



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA FUENTES CARO C.C.  
1.007.611.313 EN NOMBRE PROPIO Y EN  
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO IVAN DAVID  
LEON FUENTES, RICARDO LEON ARIAS C.C.  
12.584.710, ZENITH ALVARADO PEDROZO C.C.  
49.784.485, RICAR ACUÑA ALVARADO C.C.  
1.065.610.915, CARLOS MARIO LEON ALVARADO C.C.  
1.065.810.184 Y SANDRA PATRICIA ACUÑA ALVARADO  
C.C. 1.065.572.946.  
DEMANDADOS: SBSB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9,  
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT  
900.362.447-6, LA COSTEÑA LA VELOZ NIT.  
890.102.999-1 Y JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C.  
12.647.582  
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00204-00.-  
FECHA: **18 NOV 2021**

#### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de vehículo y embargo y retención de dineros.

#### CONSIDERACIONES

Art 590 C.G.P., dice: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*"

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo que busca como pretensión principal el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil extracontractual.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que ninguna de las medidas solicitadas con la presentación de la demanda, son procesalmente viables en el estado actual del proceso, toda vez que apenas nos encontramos en trámites de admisión de la demanda.

Nótese que la misma Ley nos enseña que en este estado del proceso, la única medida cautelar procedente es la *inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*.

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia no accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

11 11 2021

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001-31-03-003-2021-00204-00  
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy
No. 003	19 NOV 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARCELLA ANAYA ARIAS Secretaria	